

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3185/1971, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 200.000 toneladas métricas de sal marina gruesa (P. A. 25.01).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de sal marina gruesa.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos, para la importación de doscientas mil toneladas métricas de sal marina gruesa de la subpartida veinticinco punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Partida	Artículo	Cuantía del contingente
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	25.000 Tm.
73.13-D-1-a	Chapa naval	15.000 Tm.
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extra profunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	4.000 Tm.
73.13-D-3-a-1 y 73.12-D-1	Hojalata electrolítica y flejes de hierro o de acero de lado mínimo superior a 457 milímetros, estañados por procedimiento electrolítico	40.000 Tm.

Artículo segundo.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3187/1971, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del 3 por 100, para la importación de 3.000 toneladas de papel estucado de posición arancelaria 48.07-B-1.

Actualmente la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria. Se hace por ello necesario establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento para el papel estucado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia de seis

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3186/1971, de 23 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con plazo de validez desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la importación de tres mil toneladas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.

Artículo segundo.—El papel que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa periódica no diaria y su distribución correrá a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3188/1971, de 23 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo XVI del Convenio sobre Nomenclatura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han sido recomendadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas determinadas modificaciones de dicha Nomenclatura, las cuales han sido aceptadas